

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EJECUCIÓN INMEDIATA QUE SE ANTICIPA A LA  
FIRMEZA DEL AMPARO PROVISIONAL COMO MEDIDA  
QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN INTERINA EN EL  
AMPARO**

**WILIAN FERNANDO MARROQUÍN LÓPEZ**

**GUATEMALA DICIEMBRE DE 2007.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EJECUCIÓN INMEDIATA QUE SE ANTICIPA A LA FIRMEZA DEL  
AMPARO PROVISIONAL COMO MEDIDA QUE GARANTIZA LA  
PROTECCIÓN INTERINA EN EL AMPARO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**WILIAN FERNANDO MARROQUÍN LÓPEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, noviembre de 2007.**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br.	Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda.	Gloria Pérez Puerto
Vocal:	Lic.	Eduardo Cojulúm
Secretario:	Lic.	Artemio Rodolfo Tánchez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Lic.	David Sentes Luna

**Razón:**

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



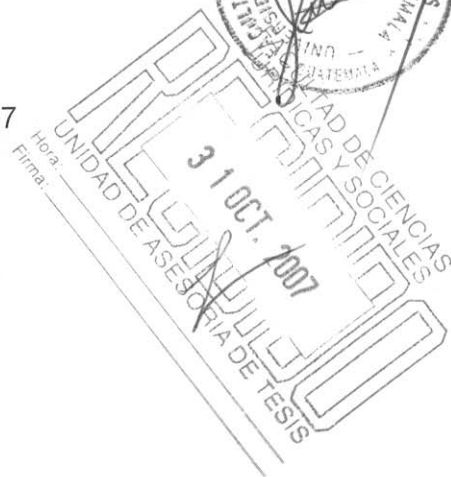
LICENCIADO

Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 30 de Octubre del 2,007



Licenciado

**MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Tengo el honor de dirigirme a usted para manifestarle que procedí a asesorar el trabajo de tesis presentado por el Bachiller WILIAN FERNANDO MARROQUIN LOPEZ, con número de carné 9615002, intitulado "**LA EJECUCION INMEDIATA QUE SE ANTICIPA A LA FIRMEZA DEL AMPARO PROVISIONAL COMO MEDIDA QUE GARANTIZA LA PROTECCION INTERINA EN EL AMPARO**", para lo cual me permito emitir el siguiente dictamen:

- 1.- La investigación llevada a cabo por parte del bachiller Marroquín López, constituye un aporte bastante valioso y significativo para la bibliografía guatemalteca.
- 2.- El tópico aludido, fue investigado con mucho interés ya que el trabajo relacionado denota un estudio profundo para la sociedad guatemalteca.
- 3.- Sugerí al interesado una serie de correcciones al índice y bibliografía, quedando a mi juicio satisfactoriamente la presente investigación; considero que su aporte es valioso y sin dudarle será importante tanto para estudiantes como para profesionales.
- 4.- Por las razones expuestas, el presente trabajo reúne los requisitos necesarios para su aprobación tal y como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico sobre metodología y aspectos técnicos, por ende y en mi carácter de asesor de tesis emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar en la tramitación correspondiente.

Con muestra de mi estima, me suscribo del señor Coordinador, como su atento y seguro servidor.

**Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla**

Abogado y Notario

Colegiado No. 5,379

Tel: 23324855-55139918

7a. Avenida 6-53, Zona 4, Edificio El Triángulo. Of. 48, 2do. Nivel.

*Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla*

*Abogado y Notario*



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de noviembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CARLOS ALBERTO GODOY FLORIÁN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **WILIAN FERNANDO MARROQUÍN LÓPEZ**, Intitulado: **“LA EJECUCIÓN INMEDIATA QUE SE ANTICIPA A LA FIRMEZA DEL AMPARO PROVISIONAL COMO MEDIDA QUE GARANTIZA LA PROTECCION INTERINA EN EL AMPARO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

**BUFETE JURIDICO GODOY – GODOY & ASOCIADOS**  
8ª. Avenida 10-24 zona 1, Oficina 503, 5º., Nivel, Edificio 10-24  
Tels. 22518496 y 22303460



Guatemala 07 de noviembre de 2007.

Licenciado  
MARCO TULLIO CASTILLO LUTÌN  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

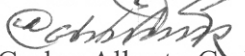
Señor Coordinador:

De manera atenta me dirijo a usted para informarle que en atención a la resolución de seis de noviembre del año en curso, procedí a revisar el trabajo de tesis elaborada por el Bachiller, WILIAN FERNANDO MARROQUÍN LÓPEZ carné 9615002, intitulado “LA EJECUCIÓN INMEDIATA QUE SE ANTICIPA A LA FIRMEZA DEL AMPARO PROVISIONAL COMO MEDIDA QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN INTERINA EN EL AMPARO”, para lo cual me permito emitir el siguiente dictamen:

- 01.- La investigación realizada por el Bachiller Marroquín López, constituye un aporte significativo para la bibliografía guatemalteca.
- 02.- El tema fue investigado con interés por el estudiante pues el mismo denota los conocimientos que fueron necesarios para éste;
- 03.- Hice las sugerencias correspondientes las cuales fueron atendidas debidamente por el estudiante y considero que el trabajo llena los requisitos necesarios.
- 04.- Por las razones anteriores, la presente monografía reúne las exigencias para su aprobación conforme el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, sobre todos aspectos necesarios, como consecuencia en mi calidad de revisor de tesis emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Con muestras de mi consideración,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

  
Lic. Carlos Alberto Godoy Florián  
Abogado y Notario Colegiado 3687.  
Lic. Carlos Alberto Godoy Florián  
Abogado y Notario

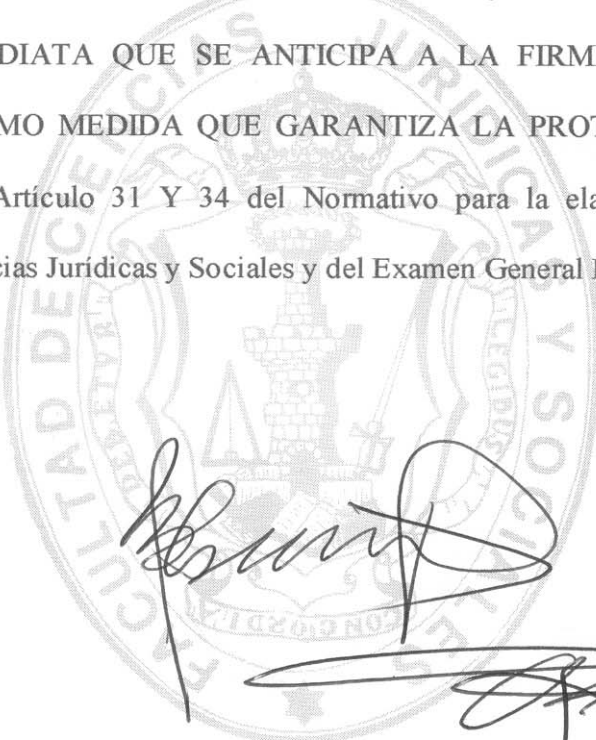


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de noviembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante WILIAN FERNANDO MARROQUÍN LÓPEZ, Titulado LA EJECUCIÓN INMEDIATA QUE SE ANTICIPA A LA FIRMEZA DEL AMPARO PROVISIONAL COMO MEDIDA QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN INTERINA EN EL AMPARO Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## DEDICATORIA

### **ACTO QUE DEDICO:**

A DIOS.

Mi Padre celestial y eterno, a quien debo todo lo que soy, con acción de gracias, reconociendo su temor como el principio de la sabiduría.

### **A MI PADRE: +**

Albino Marroquín Ibarra, quien con su ejemplo me enseñó a luchar y perseverar y, aunque mi felicidad no es completa por no tenerlo físicamente y ofrecerle este triunfo, puedo decir con alegría, papá he cumplido mi promesa.

### **A MI MADRE:**

Quien después de cuidarme como debía, me ha brindado su incondicional apoyo intercediendo a Dios por mi.

### **A MI ESPOSA:**

Ruth Noemí Arévalo Hernández, bendita mujer por quien agradezco a Dios, que me permite regalarle este momento, como un pequeño tributo a sus esfuerzos, consejos, paciencia, comprensión y ganas de vivir, pero sobre todo, porque este triunfo es de ambos, te quiero mucho seca.

### **A LOS ANDOS:**

Queridos hijos, Bany Fernando Marroquín Arévalo y Williams Orlando Marroquín Arévalo, con quienes desde su infancia compartí mis esfuerzos, constituyéndose en mi exigencia y apoyo incondicional para esta meta, son la razón de mi esfuerzo, a quienes también ofrezco este triunfo como un regalo merecido y como un ejemplo a seguir.

### **A MIS SUEGROS:**

Por sus consejos, su intercesión y apoyarnos en todo lo que pudieron.

### **A MIS HERMANOS Y HERMANAS:**

Por sus consejos y anhelo de que viera alcanzada una de las metas trazadas.

### **A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS:**

Por sus palabras de apoyo.

### **A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:**

Por ser la alegría de la familia, exigiéndoles que sueñen en grande, porque tienen capacidad para triunfar.

### **A MIS TÍOS Y TÍAS:**

Gracias por su apoyo y amistad.

### **A MIS PRIMOS Y PRIMAS:**

Con aprecio sincero.

### **A LOS ABOGADOS:**

Carol Reyes, Deifi España, Giovanni Orellana, Lucrecia Alonzo, Adolfo González, Luis Mazariegos, Manuel Mejicanos, Martín Guzmán, Byron Jiménez, Conchita Mazariegos, Homero López, Ivonne Godoy, Margarita Monzón, María Elena Méndez, Marlon Barahona, Marcelo Richter, Nancy Belches, Victor Castillo, Laura Barreda,



Landy López, Manuel Duarte, Vivian Álvarez, Maco Mejía, Maribel Solís, Silvia Dubón, Erick Castillo, Thelma Peláez, Roberto Echeverría, Rafael Morales, Tatiana Cabrera, Roberto Aguirre Matos, Rosy de Anzoátegui, Claudia Robles, Jorge Sactic, Luis Berreondo, José Luis Guerrero, Pedro José Luis, Cipriano Soto, Mario Guillermo Ruiz., Manuel García Gómez, Ovidio Orellana, Ronald Ortíz, Carlos Godoy, Herminia Campos, Francisco Peláez, Landelino Franco, Manuel Flores, Fredy Cabrera, Milton Miranda, Francisco García, Miriam Chinchilla, y Rubén de la Rosa.

Por concederme la oportunidad de compartir algunas experiencias y consejos oportunos que contribuyeron a mi formación profesional.

**A MIS AMIGOS:**

ROSY, ROBERTO, CAROL, DEIFI, MEME, LUIS, JUANITO, ALEJANDRA ESPAÑA, ALEJANDRA ESTRADA, KARINA, JOSÉ MANUEL, LUZ ELVIRA Y KENETH.

Por su amistad y apoyo oportuno.

**A LOS PASTORES:**

Rev. Orlando Herrera + Cristóbal Montejo, Natanaél Lémus, Elder Lémus, Guillermo Alvarado, Ramiro Simón, Mario Ávila, Narciso Girón, Lesbia de Girón, Mario Clímaco, Mardoqueo Tzunún, Joselino Hernandez, Roberto Lima, Juan Antonio Pérez, Fidelino Gutiérrez, Isabel de Gutiérrez, Juventino Rivas+, Blanquita, Nelly Miranda, Manuel Ibarra, Efraín Godoy, Norman Zamora y Francis Ramírez.

Por su ayuda, consejos, intercesión y palabras de ánimo.

**ESPECIALMENTE A:**

Lic. Carlos Leonel Hernandez Ibarra y Lic. José Alberto López Pérez, por haberse constituido en el fundamento de mi inquietud estudiantil.

**A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Suprema intérprete de la Constitución que me ha brindado por más de 15 años después de Dios, la adquisición de conocimientos y experiencia para identificarme con la profesión.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Por cobijarme como estudiante y ahora permitirme la oportunidad de formar parte de sus profesionales egresados.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Templo del saber que me honra al egresar como su profesional.

## INDICE

### CAPÍTULO I

Introducción	i
1 La Jurisdicción Constitucional	1
1.1. Concepto	1
1.2. Sistemas de Jurisdicción Constitucional.....	5
1.2.1. Definición.....	5
1.2.2. Clasificación de los sistemas.....	5
1.2.3. Sistema americano o difuso.....	6
1.2.4. Sistema europeo o concentrado.....	6
1.2.5. Sistema mixto.....	7
1.3. La Justicia Constitucional.....	9
1.3.1. Antecedentes.....	11
1.3.2. Principios procesales en materia constitucional.....	13
1.3.2.1. Principio de que todos los días y horas son hábiles.....	14
1.3.2.2. Principio de simplicidad.....	15
1.3.2.3. Principio de temporalidad de notificación.....	16
1.3.2.4. Principio de prioridad sobre los demás casos.....	16

### CAPÍTULO II

2 Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	19
2.1. Definición.....	19
2.2. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.....	22
2.3. Integración de la Corte de Constitucionalidad.....	23
2.4. Calidades de los Magistrados.....	24
Guatemalteco de Origen.....	24
Abogado colegiado activo.....	24
De reconocida honorabilidad.....	24
Quince años de graduación profesional.....	24
2.5. Acuerdos de la Corte de Constitucionalidad que desarrollan la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	26
2.5.1. Acuerdo 2-86 de la Corte de Constitucionalidad.....	26
2.5.2. Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad.....	26
2.5.3. Acuerdo 50-2002 de la Corte de Constitucionalidad.....	26
2.6. Acuerdos y autos acordados de la Corte de Constitucionalidad que sirven de reglamento de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.....	27
2.6.1. Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad.....	27
2.6.2. Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad.....	27
2.6.3. Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.....	27
2.6.4. Acuerdo 2-97 de la Corte de Constitucionalidad.....	28
2.6.5. Acuerdo 18-2001 de la Corte de Constitucionalidad.....	28
2.7. Autos acordados de la Corte de Constitucionalidad.....	28
2.7.1. Auto Acordado 1-94 de la Corte de Constitucionalidad.....	29

2.7.2.	Auto Acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad.....	29
2.7.3.	Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad.....	29
2.7.4.	Auto Acordado 1-2001 de la Corte de Constitucionalidad.....	30

### CAPITULO III

3	La acción constitucional de amparo.....	31
3.1.	Definición.....	31
3.2.	Características.....	35
3.2.1.	Extraordinario.....	35
3.2.2.	Subsidiario.....	35
3.2.3.	Personal.....	36
3.2.4.	Oficiosidad a partir de su promoción.....	36
3.2.5.	Prioritario.....	36
3.3.	Objetivo que persigue.....	37
3.4.	Las acciones verbales en materia de amparo.....	37
3.5.	Sujetos de amparo en única instancia.....	39
3.6.	Conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	39
3.7.	Conforme al artículo 2 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad....	39
3.8.	Conforme al segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	40
3.9.	Expedientes que se forman en la jurisdicción privativa Constitucional.....	40
3.9.1.	Acción de inconstitucionalidad general total.....	41
3.9.2.	Acción de inconstitucionalidad general parcial.....	41
3.9.3.	Amparo en única instancia.....	41
3.9.4.	Apelación de sentencia en amparo.....	42
3.9.5.	Apepación directa de sentencia en amparo.....	42
3.9.6.	Apalación de sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto (única pretensión).....	42
3.9.7.	Apelación de auto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto....	43
3.9.8.	Apelación directa de sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.....	43
3.9.9.	Apelación directa de auto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.....	43
3.9.10.	Ocurso en queja.....	44
3.9.11.	Apelación de auto en amparo.....	44
3.9.12.	Apelación directa de auto en amparo.....	44
3.9.13.	Apelación de auto de liquidación de costas.....	45
3.9.14.	Planteamiento de error substancial en el procedimiento.....	45
3.9.15.	Duda de competencia.....	46
3.9.16.	Opinión Consultiva.....	47
3.9.17.	Dictamen .....	47
3.9.18.	Amparo verbal.....	48
3.9.19.	Ocurso en queja verbal.....	49
3.9.20.	Ocurso de hecho.....	50

## CAPITULO IV

<b>4</b>	<b>La ejecución inmediata que se anticipa a la firmeza del amparo provisional como que garantiza la protección interina en el amparo</b>	
4.1.	Amparo provisional.....	51
4.2.	Definición.....	52
4.2.1.	Elementos del amparo bi-instancial.....	54
4.2.2.	Amparista.....	54
4.2.3.	Autoridad impugnada.....	54
4.2.4.	Terceros interesados.....	54
4.2.5.	Ministerio Público.....	55
4.2.6.	Tribunal de origen o de primera instancia.....	55
4.2.7.	Corte de Constitucionalidad o tribunal de segunda instancia.....	56
4.3.	Elementos del amparo en única instancia.....	56
4.3.1.	Amparista.....	56
4.3.2.	Autoridad impugnada.....	57
4.3.3.	Terceros interesados.....	57
4.3.4.	Ministerio Público.....	58
4.3.5.	Tribunal de amparo o Corte de Constitucionalidad.....	58
4.4.	Características del amparo provisional.....	59
4.4.1.	Precariedad.....	59
4.4.2.	Oficiosidad.....	59
4.4.3.	Instancia de parte.....	59
4.4.4.	Flexibilidad en la oportunidad de petición.....	60
4.4.5.	La ejecución anticipada del amparo provisional.....	60
4.4.6.	Efectos del amparo provisional.....	62
4.4.7.	Protección interina en el amparo.....	63
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>65</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>69</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>

## INTRODUCCIÓN

La intención de escribir sobre el tema de esta tesis, nace del cotidiano quehacer de los letrados de la Corte de Constitucionalidad, donde a lo largo de veintiún años de vida constitucional, dicha institución se ha caracterizado por el conocimiento en grado entre otros, de una considerable cantidad de amparos provisionales, específicamente que se han impugnado ya sea porque se ha otorgado o denegado la medida, pues éste es el tema que se enfoca, haciendo algún aporte considerable respecto a su ejecución inmediatamente después de concedido.

La necesidad de plasmarlo estriba en la razón que motiva a muchos jueces que se constituyen en jueces constitucionales, así como la Cámara correspondiente de la Corte Suprema de Justicia como especializada y permanente, tribunales que cuando procede según éstos, otorgan la medida provisional, pero a la vez, llegado el momento de ejecutarlo, se abstienen de hacerlo, con el argumento de que, por estar conociéndose en grado, por el tribunal de alzada, debe esperarse si éste quedará firme o eventualmente será revocado.

En ese orden de ideas, cuando una medida provisional se otorga, el juez constituido o especializado, debe tener conciencia que en ningún caso es necesario esperar la resolución del tribunal de alzada para que dicha medida pueda ejecutarse, porque dicha espera, desvirtúa la naturaleza cautelar o de

vigilancia que reviste la suspensión provisional decretada obviamente mediante el amparo interino.

La situación entonces, debe ser que si el amparo provisional no se puede ejecutar sin contar con el aval del tribunal que conoce en grado, tal determinación debe llevar mayor reflexión, de manera que la protección provisional que carezca de los elementos y la fuerza necesaria para ejecutarse por sí sola, lo más recomendable será no otorgarse, porque su naturaleza cautelar como ya dijimos, impone la necesidad de ejecutarse inmediatamente, por ser los efectos que persigue la inmediata paralización del acto que se reclama agravante. De ahí la necesidad de escribir sobre el presente tema y abordarlo de tal suerte que tanto estudiantes como profesionales del derecho encuentren en el mismo, un manual que les proporcione algún aporte respecto de las ocasiones en que debe solicitarse acertadamente un amparo provisional, así como para que los jueces temporales o permanentes puedan con certeza, decretar únicamente aquellas medidas que resulten ejecutables y, abstenerse en forma imperiosa de hacerlo, en aquellos casos en que el asunto principal con la ejecución de tal medida, pueda quedar sin materia como la ley lo dispone, o resulte imposible su misma ejecución. En todo caso, si un amparo provisional no es decretado en primera instancia, la ley de la materia contiene los medios para impugnarse y, en caso sea viable, será el tribunal de segunda instancia el que dispondrá su otorgamiento, sus efectos positivos, y ordenará su correspondiente ejecución por el tribunal de primer grado.

Se pretende asimismo respetuosamente sugerir a los profesionales del derecho, la posibilidad de omitir la petición de amparo provisional en aquellos planteamientos en que, dada la naturaleza paralizante como efecto de la medida provisoria, resulte no necesaria la protección provisional.

Otra situación de indiscutibles argumentos, es que debe precisarse con mucha propiedad, que no existe un solo caso, en el que deba esperarse la firmeza del amparo provisional para ejecutarse, porque aquél argumento, hace que la protección interina pierda su naturaleza jurídica, en consecuencia, el caso es que el juez constituido en constitucional, especializado por naturaleza o de conocimiento a prevención según el caso, sea lo suficientemente diligente, para discernir realmente cuando será necesario decretar el amparo provisional y éste será aquel que además resulte, necesaria e imperiosa su ejecución inmediata, caso contrario como ya lo expusimos, lo más acertado será denegar la medida solicitada y en todo caso, el que se considere afectado tiene la oportunidad de recurrir ante el órgano de alzada en busca de la protección provisional, el que dispondrá lo que conforme a la ley sea necesario.

En este caso entonces se han abordado tres temas más al punto total del trabajo, con el fin de sentar las bases sobre las que gira el investigado, con la intención de hacer un aporte aunque sea mínimo respecto del tema objeto de la investigación.

# CAPÍTULO I

## 1. La Jurisdicción Constitucional

### 1.1. Concepto

La Jurisdicción constitucional según se entiende del contenido de la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, podemos definirla como aquel poderío que se concede a uno o a varios órganos jurisdiccionales para administrar justicia constitucional, al momento de reclamar su intervención, situación que se activa mediante procesos instituidos con el objeto de garantizar la supremacía de la norma que se ubica en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico.

El Jurista Manuel García Pelayo citado por el Licenciado Epaminondas González Dubón señala que *“la creación de Tribunales Constitucionales ha sido la expresión orgánica del principio de la supremacía de la Constitución, profundamente arraigado en el pensamiento jurídico de nuestro tiempo”*. (01).

El Licenciado Mynor Pinto Acevedo señala que *“el rol interpretativo tiene un impacto positivo al proveer criterios generales neutrales y objetivos que sirven de guía y orientación a la actividad de los poderes públicos pues al definir el significado y darle contenido a los preceptos constitucionales se proporciona a estos poderes los mecanismos y criterios conceptuales para que su conducta se ajuste a los límites*

---

(01) Ponencia presentada por el Magistrado Epaminondas González Dubón en el Segundo Encuentro de Cortes y Salas Constitucionales, celebrado en Santa Fe Bogotá Colombia febrero de 1994. Citado por el Licenciado Gabriel Larios Ochaíta, en el texto, **Defensa de la Constitución Libertad y Democracia**, Publicación de la Corte de Constitucionalidad Guatemala, agosto de 1994.



*que la Constitución establece” . (02)*

Dentro de tales casos indispensablemente se incluyen los controles preventivo y reparador, tanto de constitucionalidad de normas jurídicas, como de actos de poder público cuando con estos últimos se amenace lesionar o lesionen propiamente derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República tratados internacionales y las demás leyes del país.

Es la facultad de administrar justicia con dicho rango, que incluye la posibilidad de analizar en el seno de aquellos órganos y el pronunciamiento que sobre los mismos se disponga, lo que forma la materia propia de conocimiento de la jurisdicción constitucional.

Se puede agregar asimismo que esta jurisdicción es esencialmente una jurisdicción especializada. Ello lo aseguramos posteriormente a entender a la jurisdicción como la potestad genérica que se confiere a los órganos jurisdiccionales del Estado para administrar justicia de conformidad con la Constitución y las leyes del país, contenido que recoge el artículo 203 de la norma suprema cuando en él se dispone que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes de la República.

Para percibir de mejor manera lo afirmado no puede eludirse el hecho de que debido a que la jurisdicción constituye la potestad que nace como consecuencia de un privilegio del legislador constituyente, su ejercicio debe apegarse tanto al cuerpo normativo constitucional, como a la ley especial que desarrolla el contenido constitucional o un conjunto de leyes de ese mismo tipo, que desarrollen la manera cómo se ejercitará tanto la función jurisdiccional como la vía de acceso a ésta

---

(02) **La Función de la Interpretación y Defensa de la Constitución.** Discurso del Licenciado Mynor Pinto Acevedo. Guatemala noviembre de 1995. Publicación de la Corte de Constitucionalidad.

por parte de los particulares o, incluso, del mismo Estado.

Lo anterior afirmación cobra mayor renombre en el caso de la jurisdicción constitucional, al comprender que es por su medio que pretende lograr la efectiva prevalencia de la norma rectora de los derechos de las personas.

Entendida de esta forma la jurisdicción constitucional guatemalteca, concluimos que su contenido está normado tanto por la Constitución Política de la República y específicamente por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

A manera de agregado podemos también afirmar que la jurisdicción constitucional es aquel conjunto de funciones jurisdiccionales realizadas para resguardar derechos e intereses relativos a la materia constitucional.

La amplitud y complejidad de tal materia hace difícil su exposición de manera precisa y, porque además, esta rama del derecho se presta a acuciosas interpretaciones que los jurisconsultos hacen de la Constitución y de las leyes constitucionales, así como de las leyes ordinarias, para lograr en su conjunto, hacer de aquella intelección, una verdadera jurisdicción constitucional. (03)

El constitucionalista peruano Francisco Eguiguren Praeli afirma que la jurisdicción surge como:

“...el conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la

---

(03) Citado por el Lic. Juan Francisco Flores Juárez en su obra **Constitución y Justicia Constitucional Apuntamientos**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2005.

Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas como la protección y defensas de los derechos constitucionales...”. (04)

En ese sentido la protección de esta jurisdicción se dirige ampliamente contra actos constitucionales de órganos estatales o de autoridades particulares, como de los sujetos que lo auxilian y finalmente contra actividades arbitrarias y violatorias de garantías consagradas a favor de las personas en resguardo de sus más elementales derechos.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se ha incluido a los tribunales de diversos rangos y materias el conocimiento de asuntos de jurisdicción constitucional, debiéndose para el efecto constituirse como tales, ya sea en tribunales de amparo o en tribunales constitucionales dependiendo el caso y se ha exceptuado a los juzgados mejores llamados jueces de paz.

Las funciones jurisdiccionales constitucionales en todas las acciones que tienen previstas dos instancias, se desarrollan por jueces y tribunales ordinarios, reservándose la posibilidad de conocimiento en grado por el órgano constitucional superior especializado y creado conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El jurista Oscar Vázquez de Mercado distingue la clasificación respecto de:

1) Según su objeto 2) según el órgano que la ejercita.

Desde aquella visión objetiva o material, la jurisdicción constitucional

---

(04) **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.**

Conferencia dictada por el Magistrado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

Jornadas jurídicas celebradas en Quetzaltenango, noviembre de 2001.

Publicación de la Corte de Constitucionalidad

consiste en la actividad jurisdiccional aplicada a:

El control de la constitucionalidad de las leyes

Los conflictos y atribuciones entre los diversos poderes del Estado o entre el Estado y sus miembros.

La naturaleza de aquella rama es establecida principalmente por la Constitución, en ese sentido debe ser tratada con particular diligencia.

Y respecto a la segunda clasificación, la jurisdicción será ordinaria o constitucional, tradicional o especializada, constituida o de naturaleza propia, temporal o permanente.

## **1.2. Sistemas de Jurisdicción Constitucional**

### **1.2.1 Definición**

Analizado y definido de la forma en que se hizo el sistema de jurisdicción constitucional, podemos apreciar el surgimiento de varios modelos del mismo, los cuales han de estudiarse y definirse según sea el órgano que ejerza la jurisdicción constitucional o dicho en forma más precisa, que imparta la justicia constitucional.

Dentro de los modelos que podemos resaltar para el estudio de los sistemas de jurisdicción constitucional se puede citar y tratar de definir en forma particular cada uno de los siguientes.

### **1.2.2 Clasificación de los sistemas de jurisdicción constitucional**

Sistema americano o difuso.

Sistema europeo o concentrado.

Sistema mixto.

### **1.2.3 Sistema americano o difuso**

Este sistema surgió en los Estados Unidos de América, iniciándose con la famosa sentencia dictada por el Juez Marshall en el caso Marbury versus Madison en el año 1803. En este sistema, el control de la constitucionalidad es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país. Se le conoce también como "sistema de revisión judicial" o "judicial review". Este sistema hace valer la supremacía de la Constitución y determina que todos los jueces en cualquier proceso deben seleccionar la norma constitucional frente a una norma de inferior jerarquía que la contagia, produciéndose una "inaplicación de la norma contraria a la suprema". La sentencia produce un efecto "inter-partes" y continúa, por tanto, siendo vigente.

### **1.2.4 Sistema concentrado o europeo**

En este sistema, impulsado por el notable jurisconsulto Hans Kelsen, en Viena, en 1924, se establece la existencia de un órgano autónomo, independiente y con una función específica, consiste en el control de la constitucionalidad de las leyes. Los procesos que se plantean ante el mismo producen como consecuencia, en caso de la declaratoria con lugar de la acción, la anulación de la ley. En estos casos el tribunal constitucional actúa como un legislador negativo, eliminado del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con la norma más alta.

La sentencia que se pronuncie tiene por tanto, efectos “erga omnes” y no únicamente para el caso concreto como el sistema difuso.

### **1.2.5 Sistema mixto**

La mayoría de Estados en América Latina, han adoptado un sistema mixto, en el cual existe un control concentrado que se otorga a un tribunal especialmente creado para el efecto, o a uno de la jurisdicción ordinaria, como la Corte suprema o una Sala de ésta, pero también los jueces ordinarios conservan la posibilidad de inaplicar las normas contrarias a la constitución, pudiendo ser revisadas sus resoluciones en última instancia por el tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional concentrada.

Para García Belaunde, existe un nuevo sistema, aparte del difuso y del concentrado a que ya me he referido, que es el “dual o paralelo”, el que se produce cuando en un Estado coexisten los dos sistemas, el americano o difuso y el europeo o concentrado pero sin mezclarse, de manera tal que se produce uno dual, y no el mixto que surge de la interconexión de ambos. Así ha expuesto:

“...El modelo dual o paralelo es aquél que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, ni desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución Peruana de 1979, reiterada en la vigente carta de 1993...lo mixto supone una mixtura, una mezcla de dos o

más elementos, que en caso peruano no solo se mezclan sino que tampoco originan un tertium que sea distinto a sus dos fuentes de origen”. (05)

En Guatemala, con la constitución promulgada en 1985 se adopta un sistema mixto, en el cual se ejerce la jurisdicción constitucional en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad pero se mantiene también el control de constitucionalidad en primera instancia por los jueces ordinarios, Salas de la Corte de Apelaciones, Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, pudiéndose revisar en apelación los fallos de éstos por la Corte de Constitucionalidad, cuyas sentencias se convierten en definitivas e inimpugnables.

Resulta preciso resaltar la fuerza de contenido del artículo 204 de la suprema el cual dispone que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado...”

Realmente esta fuerza es la que permite que los jueces de la jurisdicción ordinaria puedan oficiosamente hacer valer tal potestad, pues lo dispone la norma suprema y consecuentemente, con base en el control constitucional difuso establecido en la norma superior, la posibilidad de hacer resaltar la misma sobre cualquier ley, reglamento o disposición de carácter general que la contravenga.

Dicho pronunciamiento tendrá únicamente efectos en el caso concreto y por consiguiente, la disposición legal tachada de inconstitucional continuaría en vigor

---

(05) García Belaunde, Domingo. **La Jurisdicción Constitucional y el modelo dual o paralelo**, citado por francisco Eguiguren Praeli, en su texto Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa.

El uso que los tribunales de la jurisdicción ordinaria hagan de aquella facultad será la única posibilidad necesaria para promover y defender los derechos inherentes a las personas.

De lo expuesto se afirme la gran posibilidad y trascendencia de la función de la jurisdicción constitucional y la particular diligencia que los jueces deben revestir para dilucidar las controversias sometidas a su jurisdicción.

### **1.3 La justicia constitucional**

La justicia propiamente dicha es una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, también se afirma que justicia es el conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene y finalmente la justicia es todo aquello que se debe hacer según derecho o razón.

La Justicia también se define como el principio único de valores y se enfoca desde un solo punto de vista, lo que implica que se entienda como concepto único, tanto por los tribunales de la jurisdicción constitucional como por los de la jurisdicción ordinaria.

La situación anterior deforma las limitantes estipuladas en la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues una es la justicia ordinaria donde se resuelven controversias propiamente dichas y se declaran derechos por medio de procesos de conocimiento u otra clase de juicios y otra es la justicia constitucional, la que sobre todas las cosas se especializa en resguardar derechos fundamentales que



previamente han sido declarados por los tribunales que ejercen la mencionada justicia ordinaria.

En ese orden de ideas se debe marcar la diferencia entre una y otra justicia y definir las como una que resuelve controversias y declara derechos y otra que resguarda los derechos declarados por la justicia ordinaria o que se consagran en la legislación suprema y otras leyes.

Para Juan Colombo Campbell, (07) la justicia constitucional, es aquella destinada a dar eficacia al principio de supremacía constitucional y al cumplimiento de su preceptiva; citando a Allan Brewer-Carías, el autor inicialmente citado sostiene que la justicia constitucional se administra no sólo cuando la Constitución existe como tal, sino cuando ésta es una verdadera norma aplicable por los órganos jurisdiccionales y prevalece, por su carácter supremo, frente a todas las normas. Actos y principios de derechos contenidos en un sistema jurídico determinado.

Por la importancia, precisada el análisis de la justicia constitucional ha merecido un particular tratamiento por parte de los estudiosos del Derecho Procesal Constitucional, y aquellos que por razón de la función la aplican en su labor diaria, como ya se adelantó, en el tema de la justicia a un se discute si su definición conceptual debe partir abordándola como un concepto valórico, único y subjetivo-cambiante según la época y el lugar- o aquel equivalente al término de la

---

(07) **La Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco** (análisis sobre la acción, proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta. Ponente: Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez. Publicación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

verdad jurídica emanada de la autoridad de cosa juzgada. De manera que tal discusión, que aún no ha sido resuelta, es lo que no permite reflejar, en esencia, que justicia constitucional sea equivalente a jurisdicción constitucional.

La justicia propiamente constitucional, interviene en la decisión de conflictos con relevancia constitucional; de esa cuenta se ha afirmado que la existencia de una justicia constitucional constituye un elemento esencial para garantizar la libertad y los derechos fundamentales frente a actos de gobierno con manchado reproche de normas constitucionales. Se ha dicho asimismo que la eficacia de una justicia constitucional se da cuando se confiere a una institución del Estado –un órgano jurisdiccional- la competencia necesaria para controlar jurídicamente, como estancia final, la conformidad a la constitución de actos emanados por el poder público.

Finalmente se puede afirmar que la justicia constitucional es toda actividad de aplicación directa de la Constitución tanto por parte de un tribunal constitucional como de un órgano jurisdiccional ordinario, al asumir dichos órganos que la norma suprema es una norma jurídica de prevalente aplicación y, como tal, de decisión de todas las controversias, solucionando conflictos constitucionales en que se hubiese puesto en entredicho derechos y obligaciones jurídicamente exigibles. De esta forma se ha tratado de definir en forma precisa y simple la justicia constitucional.

### **1.3.1. Antecedentes**

El antecedente histórico de mayor relevancia acerca de la existencia de jerarquía en las leyes se encuentra en la manera ateniense de legislar, pudiéndose

afirmar que el derecho Público ateniense, temeroso de que se quebrantara sin sanción la legislación existente, pero respetuoso del derecho que tenía todo ciudadano para redactar un proyecto de ley y someterlo al sufragio del pueblo, comenzó a regular el proceso legislativo, en el cual los ciudadanos tenían una gran participación. Durante la Edad Media existieron diversos mecanismos para hacer que los monarcas y la reunión de los estamentos respecto del viejo derecho, que era la columna vertebral de la Monarquía.

El justicia Mayor de Aragón era un funcionario vitalicio, designado por el Rey de entre los caballeros, y actuaba con un tribunal de cinco doctores en derecho, escogidos también por el Rey entre dieciséis propuestos por las Cortes. Este actuaba cuando surgían diferencias entre el Rey y los estamentos. Era en única instancia, tanto de los jueces como de los funcionarios del Rey, y podía paralizar cualquier medida legislativa o gubernativa mediante el ejercicio de un veto, que sólo podía oponer en receso de las Cortes. Escuchaba las quejas de cualquier persona que hubiera sufrido o temiera sufrir un daño y, mediante un proceso parecido al habeas corpus y una caución, obtenía una carta de libertad según la cual el presunto agraviado no podía ser preso ni lesionado, en su persona o bienes, hasta celebrarse el juicio. En Alemania, el Espejo de Sajonia admitía que se podían efectuar quejas ante el Rey y reguló un procedimiento practicable contra el Emperador, siendo el acusador, en este caso, el Conde Palatino del Rhin.

El jurista Linares Quintana, señala en su obra “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, que en Inglaterra “se represento la súper legalidad constitucional y se llegó a afirmar que cualquier norma de derecho escrito que violara la “common law” era repugnante para los hombres libres y en consecuencia, no debía ser atacada”.

Señala Orlando Tovar Tamayo, en su libro “La Jurisdicción Constitucional”, que los Estados Unidos de Norteamérica, al federarse, conservaron la tradición de hacer referencia a una norma superior y así lo contemplaron algunas de las constituciones de los estados miembros de la Federación.

La conservación Constituyente de Filadelfia no llegó a crear un Tribunal Constitucional, a pesar de que fueron muy discutidos los precedentes del Consejo de Censores del Estado de Pensilvania y del Consejo de Revisión del Estado de Nueva York, y menos aún se llegó a darle al Tribunal Supremo la facultad para examinar la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, el Juez Mrshal, en la famosa sentencia del 24 de febrero de 1803, en el célebre caso “Marbury contra Madison”, admitió el principio de la súper legalidad constitucional y se atribuyó la facultad de declarar inconstitucionalidad una ley cuando viola la Constitución.

### **1.3.2. Principios procesales que rigen la materia constitucional (08)**

Se considera principio al primer instante del ser de algo o al punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa, también se denomina

---

(08) Artículo 5 de la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

así a la base, origen o razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Es entonces también principio, cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes o la norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Entendido entonces lo que se considera principio podemos afirmar que la base sobre la cual gira la materia constitucional, es sobre los principios que a continuación se enumeran y que posteriormente se trataran de definir. Es importante resaltar que la costumbre ha denominado a dichos principios como principios que rigen en materia de amparo, sin embargo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 5 dispone que son principios que rigen la materia constitucional, de lo que se puede percibir que dichos entes rectores, han de tenerse presentes en todas las diligencias de carácter constitucional sin que tenga mayor prioridad una u otra acción de las que se ven desarrolladas por la misma materia.

#### **1.3.2.1. Principio de que todos los días y horas son hábiles (09)**

Este es uno de los principios que rigen la materia constitucional y que hace muy particular esta esfera, puesto que tanto la Ley del Organismo Judicial, como otras leyes de carácter procesal disponen pautas y sostienen la forma en que ha de computarse el tiempo y los plazos que para las distintas diligencias procesales ha previsto aquella norma.

---

(09) Artículo 5 inciso a) de la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

En el mismo orden de ideas, se entiende que efectivamente la materia constitucional debe manejarse en forma distinta a la justicia ordinaria, pues de lo contrario desuniformaría procesalmente sus limitantes, sin embargo, dicho principio corrobora aún más, que la materia constitucional es especializada y que tienen previstas sus propias características y elementos que han de regirla, sin que dichas disposiciones puedan ser alteradas ni siquiera por el Órgano especializado de la legislación, por tratarse de una norma de jerarquía constitucional.

#### **1.3.2.2. Principio de simplicidad (10)**

Este principio encuentra sustento jurídico y campo para desarrollarse en la misma Ley de Amparo, la que en el artículo 5º. inciso b) señala: *“Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva”*, en consecuencia, por disposición expresa de esta norma, las actuaciones en materia constitucional, porque es toda la rama a la que aplica el principio, carece de mayores exigencias rigoristas que hagan engorrosa su iniciación, admisión, prosecución y finalización; con la disposición anterior, se puede señalar que la materia constitucional aunque es compleja en su contenido, también está desprovista de mayores rigorismos formales en su dilación procesal, de lo que obviamente no podrán quejarse los que invoquen aquella materia, es de la anterior definición legal, que se puede inferir que lo contenido en aquella ley es el principio de simplicidad.

---

(10) Artículo 5 inciso b) de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

### **1.3.2.3. Principio de temporalidad de la notificación (11)**

En el mismo sentido del anterior principio, el inciso c) del artículo 5º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece *“Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia”*, de lo que se desprende que además de los privilegios contenidos en los principios anteriores de dicha ley, debe sumarse la celeridad que se dispone para el procedimiento de notificación, pues la norma lo precisa en el sentido de que, cualesquiera de las diligencias que amerite el proceso constitucional, así sea el decreto con el que inicia el expediente constitucional, o la resolución o sentencia que pone fin al proceso, debe cumplirse con darse noticia a las partes en el tiempo dispuesto en la ley, esta circunstancia de igual manera que los demás principios son los que dan especial relevancia a la materia constitucional y por ende, su agilización en relación a la dilación procesal.

### **1.3.2.4. Principio de prioridad sobre los demás casos (12)**

Finalmente el inciso d) del artículo 5º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, expresa que *“Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos”*, lo que también implica de la manera como ya lo afirmamos, que existe prioridad sobre los demás asuntos que

---

(11) Artículo 5 inciso c) de la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

(12) Artículo 5 inciso d) de la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

tramita el tribunal, ello sin perjuicio de que todos los casos deben su curso normal y diligenciarse dentro de los plazos previstos en la norma, pero, aquel proceso que por su naturaleza deba aplicársele la ley constitucional, debe además, exigirse que su trámite y prosecución, se apegue a los plazos previstos pues la norma le da la jerarquía de prioridad sobre los otros asuntos normales que se conocen.





## CAPÍTULO II

### 2. Corte de Constitucionalidad de Guatemala

#### 2.1. Definición

El Jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor <sup>(13)</sup> afirma que un tribunal constitucional es aquel órgano jurisdiccional, situado dentro o fuera de la esfera del poder judicial, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.

Por su parte Colombo Campbell <sup>(14)</sup> expresa que un tribunal constitucional es el órgano a que la Constitución y sus leyes complementarias otorgan jurisdicción y competencia para resolver los conflictos constitucionales.

De ahí la importancia en cuanto a que éste, debe ser autónomo e independiente de los demás organismos tradicionales del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Constitución y lo previsto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa,

---

(13) FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, **Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica**, Fundap, México, 2002,

(14) Colombo Campbell, “**Funciones del Derecho Procesal Constitucional**”

cuya función esencial es la defensa del orden Constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejercen funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de la materia.

Resulta importante precisar que durante la vigencia de la Constitución de 1965, la jurisdicción constitucional se ejerció por una Corte de Constitucionalidad que estaba conformada como un tribunal no permanente, por doce magistrados incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que lo presidía, cuatro magistrados de esta y siete electos por sorteo entre los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y de las Salas de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido según aquella constitución, la Corte de Constitucionalidad era una cámara del Organismo Judicial.

Conforme dicha norma, únicamente tenían legitimación para promover lo que se denominaba “Recurso de Inconstitucionalidad”

El consejo de Estado;

El Colegio de Abogados por decisión de la Asamblea General;

El Ministerio Público por decisión del Presidente de la República en Consejo de Ministros y

Cualquier persona o entidad a quien afectase directamente la constitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados.

Esta circunstancia evidenciaba la dificultad con que se hallaba investido “el recurso de inconstitucionalidad”, no sólo en relación a su planteamiento, ya que una persona en lo individual, únicamente podía interponerlo si la norma que se atacaba le era aplicable, y además con el auxilio de diez abogados.

Por último, vale la pena mencionar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma debía hacerse con el voto favorable por lo menos de ocho magistrados de dicha Corte. Estos aspectos, sumados a que la Corte Constitucional derivaba del Organismo Judicial, produjo la inoperancia del sistema.

Al realizar un análisis comparativo entre la funcionalidad que ha presentado el control constitucional a través de un tribunal independiente y autónomo, frente a hacerse en un tribunal que forma parte de uno de los dos poderes del Estado, como lo es el Organismo Judicial, son grandes las diferencias.

De ese modo, puede señalarse que al analizar los cinco últimos años de labores que ejerció su función según la Constitución de 1965, pueden mencionarse que no dictó ninguna sentencia de inconstitucionalidad, y en lo referente a amparos, se dictaron solamente 122 durante ese período.

La Corte de Constitucionalidad creada por medio de la Constitución de 1985, durante sus primeros cinco años de labores emitió 39 sentencias de constitucionalidad y en lo referente a amparos, se dictaron 776 sentencias.

Estos datos también reflejan la funcionalidad de un tribunal independiente, que ejerza la jurisdicción constitucional de manera concentrada, habiéndose visto incrementada su labor en el transcurrir del tiempo, de manera que el primer año de

labores ingresaron a la Corte 177 expedientes y, cinco años después, 361 (año de 1991), 1555 en el año de 1996.

Así puede reflejarse el incremento de casos sometidos a su conocimiento al considerar que en el primer año de labores se presentó una inconstitucionalidad, y durante el año 2000 se presentaron 50 acciones de esta naturaleza.

Para tener una orientación más precisa y actual del incremento de la demanda de justicia constitucional, señalamos que en el año 2006 en la Corte de Constitucionalidad se presentaron 1355 apelaciones de sentencia en amparo, 2 opiniones consultivas, 15 recursos de hecho, 8 exhibiciones personales, 17 amparos verbales, 772 apelaciones de auto en amparo, 487 recursos en queja, 344 amparos en única instancia, 59 inconstitucionalidades generales, 138 apelaciones de inconstitucionalidades en caso concreto, 134 dudas de competencia, 138 planteamientos de error substancial en el procedimiento, 12 apelaciones de auto de liquidación de costas y 42 asuntos varios.<sup>(15)</sup>

## **2.2. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad**

La normativa suprema y la ley de la materia señalan que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional, de donde se puede inferir que el destino por revelación de la ley citada es defender las supremas garantías que imponen un orden del estado de Derecho, lo que se llama también orden constitucional.

---

(15) Dato obtenido del Control de Ingresos de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006.

En dirección de ideas, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Constitución como norma rectora, disponen que Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden Constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de la materia.

### **2.3. Integración de la Corte de Constitucionalidad**

(16) La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. La Constitución y la ley específica dispone que ésta se integrará por las designaciones que hagan las siguientes instituciones y se realizan así:

Un Magistrado designado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Un Magistrado designado por el pleno del Congreso de la República.

Un Magistrado designado por el Presidente de la República en Consejo de ministros.

Un Magistrado designado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Un Magistrado designado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

---

(16) Artículo 269 de la **Constitución Política de la República de Guatemala** y artículo 150 de la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**.

## 2.4. Calidades de los magistrados

Se trata de un tribunal colegiado, que actúa en pleno, donde los magistrados gozando los mismos derechos y atribuciones, inclusive la potestad de desempeñar la Presidencia por un periodo de un año, comenzando su designación por el magistrado de mayor edad y substituyéndole en orden descendente de edades.

Para tener la calidad de magistrado es necesario llenar las siguientes exigencias contenidas en los artículos 270 y 271 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que son los siguientes. (17)

Guatemalteco de origen

Abogado colegiado activo

De reconocida honorabilidad

Tener por lo menos, quince años de graduación profesional

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), estableció un criterio no imperativo para su selección disponiendo que “deberán ser escogidos perfectamente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio personal y docencias universitarias según el órgano de Estado que los designe, conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son nombradas para un período de cinco años pueden

---

(17) Artículo 270 de la Constitución Política de la República y 151 de la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**.

ser reelectos y gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que son: derecho antejuicio e inamovilidad (Art. 270, 206, 205 inciso c) de la Constitución) y específicamente de irresponsabilidad por sus opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo (artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

El cargo de magistrado titular es incompatible con puestos de dirección política profesional artículo 169 de la misma ley.

A cerca de estas incompatibilidades y prohibiciones, conviene repetir las observaciones de Burón Barba magistrado del Tribunal Supremo español que las encuentra razonables, por formular objeciones en lo que se refiere a la militancia política por que “las conexiones ideológicas y las relaciones compartidos, equivalentes en la política a la afiliación, son inevitables o incontrolables de modo que hay razones que mas bien aconsejarían la republicidad de la pertenencia franca aun partido político”. La ley guatemalteca resuelve correctamente prohibir la participación en la diligencia aunque no la simple pertenencia a la agrupación política o sindical.

Por otra parte tratando de proteger al máximo la libertad de los magistrados, particularmente de las influencias de los grupos de presión o de los intereses personales la ley no permite su recusación, dejando a su propio criterio “por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, (...) inhibirse de conocer” (artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).



## **2.5. Acuerdos de la Corte de Constitucionalidad que desarrollan la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

### **2.5.1. Acuerdo 2-86 de la Corte de Constitucionalidad**

El Acuerdo 2-86 de la Corte de Constitucionalidad implementó la fecha de inicio de funciones jurisdiccionales de dicho tribunal y señaló como fecha el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis. De dicho Acuerdo se ha extraído el sustento jurídico para emitir el Acuerdo 11-2004 de la Corte de Constitucionalidad que dispuso declarar el nueve de junio de cada año, como el día del empleado de la Corte de Constitucionalidad.

### **2.5.2. Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad**

Por su parte el Acuerdo 49-02 de la Corte de Constitucionalidad contiene disposición mediante la cual se informa a la comunidad forense guatemalteca, sobre la interpretación que ha realizado dicho tribunal del artículo 45 inciso e) y 208 segundo párrafo, de la Ley del Organismo Judicial.

### **2.5.3. Acuerdo 50-2002 de la Corte de Constitucionalidad**

Dicha documento contiene disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional.

## **2.6. Acuerdos y Autos acordados de la Corte de Constitucionalidad que sirven de reglamento a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

### **2.6.1. Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad**

La mencionada disposición contiene el reglamento para la celebración de vistas públicas y dispone el sitio donde debe realizarse.

### **2.6.2. Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad**

Dicho cuerpo normativo contiene las disposiciones reglamentarias internas número 1-89 y se refieren a la ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Corte, remuneración de los magistrados suplentes, ausencia incidental de un magistrado y la integración de la Corte, respecto a los casos en que ha de ampliarse con dos vocalías.

### **2.6.3. Acuerdo 4-89 de la corte de Constitucionalidad**

Su contenido alberga las disposiciones reglamentarias y complementarias 1-89, es importante resaltar que es uno de los acuerdos más importantes y utilizados por la comunidad forense de la Corte con 37 artículos y desarrolla la mayor parte de instituciones que no se encuentran dispuestas en forma precisa en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **2.6.4. Acuerdo 2-97 de la Corte de Constitucionalidad**

Esta disposición adicionó un nuevo párrafo al Acuerdo 4-89 en su artículo 28 y precisó que *“De todo escrito y documento que se presente deben entregarse doce copias claramente legibles en papel común o fotocopia.*

Por su parte el artículo 28 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, enumera cuales son los requisitos de la primera solicitud de un planteamiento de inconstitucionalidad que se formule directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

#### **2.6.5. Acuerdo 18-2001 de la Corte de Constitucionalidad**

Este cuerpo normativo dispone adicionar el artículo 8 bis al Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, estableciendo que para promover una acción de amparo, deben adjuntarse doce copias del escrito contentivo de la acción y de los documentos si hubiese, lo que debe exigirse para su admisión.

#### **2.7. Auto Acordado**

Un auto acordado es una disposición legal emitida por el Pleno de la Corte de Constitucionalidad, que tiene su fundamento en el artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y que, expresamente tiene como objeto modificar la competencia de los diversos tribunales de la república en materia de amparo, el que debe comunicarse por medio de oficio circular, además de su correspondiente publicación en el Diario de Centroamérica.

### **2.7.1. Auto Acordado 1-94 de la Corte de Constitucionalidad**

Por medio de esta disposición legal, el Pleno de la Corte de Constitucionalidad dispuso que la Corte Suprema de Justicia ejercerá su competencia en materia de amparo, integrándose con la totalidad de sus magistrados.

### **2.7.2. Auto Acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad**

Por medio de este instrumento el Pleno de la Corte de Constitucionalidad estableció la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, para conocer de amparos en sus respectivas jurisdicciones.

### **2.7.3. Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad**

El contenido del mismo establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno, para conocer de los amparos que se promuevan contra las autoridades que se especifican en el artículo 1 de dicho auto acordado.

Establece asimismo la competencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia para conocer de amparos.

#### **2.7.4. Auto Acordado 1-2001 de la Corte de Constitucionalidad**

Por medio de este cuerpo legal se adicionó otras autoridades que pueden ser pasibles de amparo, cuyo conocimiento corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común en sus respectivas jurisdicciones. (18)

---

(18) Todos los Acuerdos y Autos Acordados de la Corte de Constitucionalidad, se han tomado de los anexos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala 2004.

## CAPÍTULO III

### 3. La acción constitucional de amparo

#### 3.1. Definición

Adolfo Armando Rivas, (19) define el amparo como la garantía constitucional destinada a proveer a la defensa de los derechos fundamentales de las personas por parte del Poder Judicial en función protectora -empleando al efecto un medio procesal adecuado a tal fin-, con el propósito de impedir su afectación o restituirlos en su uso y goce, cuando siendo ciertos fueren lesionados por la conducta del poder público de particulares con poderes de entidad similar.

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez (20) dice que el amparo es el proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.

José Arturo Sierra González (21) sostiene que la figura del amparo representa el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o

---

(19) Adolfo Armando Rivas. **El amparo**. Ediciones La Roca 3ra. Edición Página 67, 3ra. Edición. Buenos Aires Argentina 2003.

(20) Vásquez Martínez Edmundo. **El Proceso de Amparo en Guatemala**. Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala. Guatemala 1980. Página 107

(21) José Arturo Sierra González. **Derecho Constitucional Guatemalteco**, Publicación de la Corte de Constitucionalidad Guatemala 2000.

entes asimilados a la categoría de autoridad.

En el mismo orden, el Licenciado José Gabriel Larios Ochaita <sup>(22)</sup> expone que la institución del amparo como medio de protección constitucional o de tutela de los derechos fundamentales, es un medio que busca asegurar el efectivo goce de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes y los protege de toda violación, restricción o amenaza, legal o arbitraria por parte de los órganos estatales, exceptuando la libertad física.

El Jurista Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez <sup>(23)</sup> afirma que el amparo es una garantía de carácter constitucional que se plantea mediante un proceso extraordinario por vía de la acción y que tiene por objeto proteger, mantener o restaurar en sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley le garantizan a una persona, contra toda violación o amenaza de ella por parte de un acto de autoridad, así como ser garante y contralor de legalidad para la preservación y defensa del orden constitucional.

Joan Oliver Araujo dice que “en un sentido muy amplio se entiende por amparo en conjunto de instituciones específicamente encargados de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y

---

(22) Larios Ochaita, José Gabriel

**El Control Constitucional**

Marco teórico

Corte de Constitucionalidad, abril de 1992. página 13

(23) Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez. Tesis de Graduación, **El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala**. Guatemala julio de 1995. Página 07.

las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.” (24)

El tratadista Silvestre Moreno Cora (25) afirma que el Amparo es “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.

Ignacio L. Villarta (26) lo concibe en sentido personal o individualista diciendo que el amparo es “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”

---

(24) Joan Oliver Araujo, **El Recurso de Amparo**, Facultad de Derecho de Palma Mallorca. España, 1986. Páginas 24, 25 y 26

(25) Silvestre Moreno Cora. **Tratado del Juicio de Amparo**. Edición 1902. Página 49 Citado por Ignacio Burgoa **El Juicio de Amparo**. Editorial Porrúa, S. A. México. 1989 Página 178.

(26) Citado Por Ignacio Burgoa Op. cit. Página 175.



Hector Fix Zamudio (27) encuadra el amparo en el concepto de proceso afirmado que se traduce en “un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”

Martín Ramón Guzmán Hernández (28) sostiene que el amparo es un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.

En forma personal definimos el amparo como aquella acción de rango constitucional, por medio de la que el solicitante pretende la protección de un derecho que se ve amenazado de violación o la restauración de aquel, por cuyo acto que se reclama, se ha consumado la violación denunciada.

La razón de denominarle acción constitucional deriva de su absoluta independencia respecto a lo que antecede en la esfera ordinaria, es decir, que su desenvolvimiento y campo de acción es en un campo jurídico distinto al de la litis,

---

(27) **Ob. cit.** Página 179

(28) Martín Ramón Guzmán Hernández. **El Amparo Fallido**, Tesis de graduación, Publicación de la Corte de Constitucionalidad. 2da. Edición Guatemala 2004. Página 27.

cuya decisión se impugna, concentrándose y especializándose en el resguardo o restauración de los más elementales derechos que la Constitución y las leyes garantizan; en el mismo orden, afirmamos que el complemento de su denominación es porque está normado por la Constitución y desarrollado por una ley constitucional, así como acotado por los acuerdos que la Corte de Constitucionalidad ha dispuesto para tal fin.

### **3.2. Características**

#### **3.2.1. Es extraordinario**

La característica extraordinaria del amparo es aquella que lo ubica entre una garantía fuera de lo normal, es decir, que mediante éste, no se discuten cuestiones puramente litigiosas, como las que dan origen a la declaratoria de derechos, sino propiamente derechos resguardados por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

La condición fuera de común, es la que reviste a la acción de amparo en una acción de carácter extraordinaria.

#### **3.2.2. Subsidiario**

La subsidiariedad en la acción de amparo ocurre cuando éste, como un instrumento de rango constitucional (por normarse en tales leyes), provee ayuda de vigilancia de aquellos derechos que se ven amenazados por un acto, resolución o disposición que contenga tal violación o han sido restringidos propiamente cuando la misma se ha consumado.

### **3.2.3. Personal**

La personalidad de la acción, es aquella que se define en la característica de que, únicamente por derechos violados y agravios puramente personales y directos sobre la persona de quien recurre, se viabiliza su promoción, de manera que como se ha sostenido por el máximo tribunal constitucional, en tal sentido no existe acción pública, pues uno de los presupuestos indispensables para su procedibilidad es el agravio personal y directo.

### **3.2.4. Oficiosidad a partir de su promoción**

Característica que se consume al desarrollar el contenido del artículo 6º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto a lo que dispone en el sentido de que sólo su promoción es rogada y las actuaciones posteriores a éste acto, serán impulsadas de oficio por el tribunal.

### **3.2.5. Prioritario**

La Ley de Amparo, como norma rectora de las disposiciones en esta materia, establece que los amparos se tramitarán con prioridad sobre los demás asuntos, ello evidencia la jerarquía respecto a prioridades de que está investida la acción de amparo, comparada con las demás actuaciones de rango ordinario, cuya dilación habrá de esperarse y dar paso al trámite de una acción por el rango que la misma legislación ha provisto para el amparo.

### **3.3. Objetivo que persigue**

En muchas legislaciones la acción constitucional de amparo persigue sobre todo la protección extraordinaria de los derechos de las personas y en el caso nuestro, o de la legislación guatemalteca, persigue la protección de las principales garantías constitucionales es decir, la protección de aquellos derechos que regula la Constitución Política de la República, como otras leyes y los tratados internacionales.

En el mismo orden de ideas, el amparo persigue primordialmente resguardar incólume los derechos de las personas, lo que realiza de manera preventiva cuando se promueve contra la amenaza de violación a garantías, o de manera restauradora cuando la violación ha ocurrido y debe restituirse al afectado en los derechos conculcados.

### **3.4. Las acciones verbales en materia de amparo**

El artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: *“La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieran actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de Los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar*

*el acta y remitir la copia a donde corresponde, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente”.*

La anterior cita textual evidencia la posibilidad de interponer de manera verbal una acción constitucional de amparo, sin embargo dicha promoción, está limitada a condiciones inexcusables que la misma ley determina siendo las siguientes:

La pobreza notoria, condición que regula la norma cuando dispone que (*...la persona notoriamente pobre...*), dicho contenido es vulnerable por la apariencia que podría viabilizar la promoción de una acción de esta naturaleza y por el hecho de no poderse comprobar por medios fehacientes por el Tribunal requerido, para promover la acción de amparo.

Comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, como su texto lo dispone, es acudir oralmente ante una autoridad de las que señala la ley y denunciar agravios los cuales, positivando la simplicidad de la acción, iniciará con el faccionamiento de una acta donde el denunciante expone sus agravios y la autoridad responsable contra la que se promueve.

### **3.5. Sujetos de amparo en única instancia**

De conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y el Artículo 2 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, además de las autoridades contra las que señalan las primeras leyes constitucionales que se puede promover amparo en única instancia, también se puede promover contra otras autoridades que se desarrollan específicamente en el Acuerdo 4-89 mencionado y lo que se desprende del artículo 15 de la ley de amparo mencionada.

En el mismo sentido se pueden enumerar las autoridades que pueden ser sujetos pasibles de amparo en única instancia, de la siguiente manera:

### **3.6. Conforme el artículo 11 de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Presidente de la República

Vicepresidente de la República

Corte Suprema de Justicia

Congreso de la República

### **3.7. Conforme el artículo 2 del 4-89 de la Corte de Constitucionalidad**

Junta Directiva del Congreso de la República

Comisión Permanente del Congreso de la República

Presidente del Congreso de la República

Presidente del Organismo Judicial

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

**3.8. Conforme el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. *”siempre que actúen en función o por delegación de sus organismos”***

En forma individual contra cualesquiera de los 13 Magistrados que integran actualmente la Corte Suprema de Justicia.

En forma individual contra cualesquiera de los 158 Diputados al Congreso de la República que integran poder legislativo, número que por disposición de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, corresponde para la legislatura 2008-2012.

**3.9. Expedientes que se forman en la jurisdicción privativa constitucional**

En el seno de la Corte de Constitucionalidad existe una unidad que se encarga de darle denominación a cada una de las solicitudes que ingresan como acciones nuevas y por primera vez, o que son remitidas por los tribunales que se constituyen en tribunales constitucionales o en tribunales de amparo, según el caso, así que, dependiendo de la impugnación que se promueva ante la Corte de Constitucionalidad, se formarán los siguientes expedientes:

### **3.9.1. Acción de inconstitucionalidad general total**

Es la acción que formalmente se promueve para impugnar de inconstitucionalidad la totalidad de una norma, o un bloque de normas, es decir, si se promueve contra un Acuerdo Gubernativo en su totalidad, será total, o si es el caso de promoverla contra un Decreto del Congreso de la República en forma total, así se denominará. Igualmente puede promoverse contra reglamentos de instituciones o, decisiones de consejos municipales las cuales para poderseles denominar como tales, deben reunir la característica de que por su medio se impugne la totalidad del cuerpo normativo.

### **3.9.2. Acción de inconstitucionalidad General parcial**

Esta impugnación es la que se promueve contra una parte de una norma, ya sea contra un artículo de una ley, un inciso, o todo lo que implique que la impugnación es parcial y no de la totalidad del cuerpo legal que contiene la norma impugnada.

### **3.9.3. Amparo en única instancia**

Es la acción constitucional de amparo que como su nombre lo indica, ha de promoverse en única instancia y su conocimiento está reservado por la ley constitucional de la materia y la Constitución Política de la República, únicamente para a Corte de Constitucionalidad.



Las autoridades que pueden ser pasibles de amparos en única instancia son las enumeradas en el apartado sujetos de amparo en única instancia de este capítulo.

#### **3.9.4. Apelación de sentencia en amparo**

Se denomina de esta forma a la impugnación que se promueve contra la sentencia recaída en un amparo, pero que además tiene la particularidad de presentarse ante el mismo tribunal que conoció de la acción en primera instancia para que éste a la vez, la admita para su trámite, tenga por interpuesto el recurso y ordene que previa notificación a las partes, se eleve al tribunal que corresponde para su conocimiento en alzada.

#### **3.9.5. Apelación directa de sentencia en amparo**

Se denomina así a la impugnación que se formula contra la sentencia de amparo pero, con la particularidad de que se interpone directamente ante la Corte de Constitucionalidad, circunstancia que ocurre como consecuencia de permitirlo así la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 64.

#### **3.9.6. Apelación de sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto (única pretensión)**

Esta impugnación es el recurso previsto para atacar la sentencia que se dicta en el proceso de inconstitucionalidad de ley en caso concreto como única pretensión

y de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo 4-89 de la Corte Constitucional, es el único caso en que, en primera instancia se dicta sentencia en el planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.

### **3.9.7. Apelación de auto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto**

En todos los casos distintos a la inconstitucionalidad de ley en caso concreto como única pretensión, el tribunal constituido en tribunal constitucional, dictará auto razonado para resolver la cuestión.

Dicho pronunciamiento es el que provoca que cuando sea recurrido para su conocimiento en alzada, se denomine apelación de auto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.

### **3.9.8. Apelación directa de sentencia de inconstitucionalidad en caso concreto**

Esta designación es muy similar a la que se enuncia en el numeral 3.8.6 con la única diferencia de que esta, es la impugnación que se promueve directamente ante la Corte de Constitucionalidad y dicho tribunal es el que se encarga de tenerlo por interpuesto, admitirlo para su trámite, solicitar los antecedentes y tramitarlo en segunda instancia, hasta dictar sentencia de segunda instancia.

### **3.9.9. Apelación directa de auto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto**

Así se denomina a la acción muy similar a la que se enuncia en el numeral

3.8.7 con la única diferencia de que esta, es la impugnación que se promueve directamente ante la Corte de Constitucionalidad y dicho tribunal es el que se encarga de tener por interpuesto el recurso, admitirlo para su trámite, solicitar los antecedentes, tramitarlo en segunda instancia y dictar sentencia, debe además resaltarse que la Corte de Constitucionalidad en todos los casos de conocimiento en grado de estas acciones, siempre que conozca del fondo, ha de dictar sentencia.

#### **3.9.10. Ocurso en queja**

Es el correctivo por medio del cual el interesado pretende ante el órgano jurisdiccional superior, la subsanación de un error de procedimiento cometido en la instancia inferior, su fundamento jurídico está contenido en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **3.9.11. Apelación de auto en amparo**

Es el recurso que se promueve contra el otorgamiento o denegatoria del amparo provisional cuya parte inconforme, acciona para que la decisión pueda ser revisada por el tribunal superior en materia de amparo, el sustento legal está en el artículo 61 de la ley de la materia.

#### **3.9.12. Apelación directa de auto en amparo**

Es la recurrencia similar a la prevista en el numeral anterior, pero con la diferencia de que éste, se promueve directamente ante el tribunal de segunda

instancia, lo que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, situación prevista en el artículo 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **3.9.13. Apelación de auto de liquidación de costas**

Una vez finalizado el proceso constitucional de amparo la parte que haya sido vencida y a la vez condenada a pagar costas procesales conforme el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, soportará aquella carga, sin embargo al presentarse la solicitud del pago de las costas por el interesado, en cuyo caso se presenta el proyecto del pago de las mismas, el tribunal de amparo mediante un auto aprueba el proyecto, el que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad puede ser apelado en cuyo caso, se formará en la Corte de Constitucionalidad el expediente denominado apelación de auto de liquidación de costas.

Es importante resaltar que únicamente tiene lugar dicho medio de impugnación en los amparos bi-instanciales, lo que no puede ocurrir en los amparos en única instancia pues en tal caso, no hay tribunal de apelación y aquél fallo únicamente podrá ser recurrido conforme los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia.

### **3.9.14. Planteamiento de error substancial en el procedimiento**

Conforme el artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia y se exceptúa de tal prohibición a la

Corte de Constitucionalidad.

El contenido de esta norma es el que da origen al título de este párrafo, porque al recibirse el expediente en aquella instancia, se ha de desarrollar el contenido del artículo 13 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad y como consecuencia, se formará el expediente denominado como Planteamiento de error substancial en el procedimiento.

En el Repertorio de Criterios Procesales la Corte de Constitucionalidad definió la enmienda del procedimiento como aquél acto por medio del cual el juez de la causa, u otro de superior jerarquía subsana, de oficio o a solicitud de parte errores cometidos en la dilación procesal.

### **3.9.15. Duda de competencia**

Se denomina así al expediente que se forma en la Corte de Constitucionalidad (pasta roja), el cual tiene su origen en el artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad segundo párrafo que dispone *“cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que debe conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en*

*la forma más rápida.*

Una vez se elevan las actuaciones al tribunal superior constitucional, aquí se formará el expediente denominado duda de competencia.

### **3.9.16. Opinión consultiva**

La opinión consultiva es el control preventivo realizado por la Corte de Constitucionalidad sobre las solicitudes que se le promueven pretendiendo el pronunciamiento de constitucionalidad de un tratado o convenio internacional, proyecto de ley o leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo, denunciando inconstitucionalidad.

Tal expediente (pasta celeste) se forma en la Corte de Constitucionalidad con la solicitud que además llene los requisitos previstos en el artículo 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **3.9.17. Dictamen**

Se denomina dictamen al desarrollo del contenido del inciso a) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, expresamente al pronunciamiento que emite la Corte respecto a una reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República, es importante resaltar que esta facultad de solicitar dictamen es expresa

del Congreso de la República.

### **3.9.18. Amparo verbal**

Como quedó expuesto en el apartado de este capítulo denominado las acciones verbales en materia de amparo, el artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que *“La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieran actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados de la que de inmediato se remitirá al Procurador de Los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponde, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente”*.

La anterior cita textual evidencia la posibilidad de interponer de manera verbal una acción constitucional de amparo, sin embargo dicha promoción, está limitada a condiciones inexcusables que la misma ley determina siendo las siguientes:

La pobreza notoria, condición que regula la norma cuando dispone que (*...la persona notoriamente pobre...*), dicho contenido es vulnerable por la apariencia que podría viabilizar la promoción de una acción de esta naturaleza y por el hecho de no poderse comprobar por medios fehacientes por el Tribunal requerido para promover la acción de amparo.

Comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, como su texto lo dispone es acudir oralmente ante una autoridad de las que señala la ley y denunciar agravios los cuales positivando la simplicidad de la acción, iniciará con el faccionamiento de un acta donde el denunciante expone sus agravios y la autoridad responsable contra la que se promueve.

Debe resaltarse que los interesados pueden comparecer ante cualesquiera de los tribunales de la República a promover su acción; en tal caso, la ley determina que se faccionarán una acta y cuya certificación se remitirá inmediatamente al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso patrocine al interesado.

La experiencia forense de la Corte de Constitucionalidad ha demostrado que ante ésta, han comparecido algunas personas con fundamento en la norma citada a promover su amparo verbal de lo cual existen precedentes que han finalizado inclusive conociéndose en apelación en los casos que así determina la ley posteriormente a ser tramitado el amparo ante el tribunal que corresponde.

### **3.9.19. Ocurso en queja verbal (en la práctica no se ha interpuesto ninguno)**

Así se denomina la acción que puede ejercitarse ante la Corte de Constitucionalidad, según se desprende del artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que en la parte final establece: *“La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad **ocurrir verbalmente** ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente.* El resaltado no aparece en el texto de la norma.



Esta facultad legal es la que advierte la posibilidad, de promover un recurso en queja de manera verbal, lo cual únicamente se viabiliza por la negativa infundada del tribunal ante quien el reclamante intenta promover un amparo verbal.

Hasta la presente fecha, ante la Corte de Constitucionalidad no se ha promovido ninguna acción de esta naturaleza pero, probablemente esta circunstancia obedezca a que cuando el interesado comparece ante un tribunal de cualquier jerarquía, de los que están autorizados a conocer la materia constitucional y éste se niega a recibir la denuncia verbal de amparo, éste recurre directamente a la Corte de Constitucionalidad, pero a promover nuevamente su acción verbal y en ningún caso se ha denunciado la queja verbal contra aquel tribunal que se negó iniciar un amparo verbal con motivo de los agravios que exponga el denunciante.

### **3.9.20. Ocurso de hecho**

Se denomina recurso de hecho a la impugnación que se promueve contra el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra un auto razonado o sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, cuyo fallo ha sido dictado por una autoridad constitucional de primera instancia. Dicha impugnación tiene sustento en el artículo 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe mencionarse además que en el trámite de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, ya se han realizado impugnaciones contra autoridades constitucionales de primera instancia, en aplicación analógica del artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando el Tribunal no cumple con lo previsto en la Ley o lo resuelto en sentencia.

## CAPÍTULO IV

### 4. La ejecución inmediata que se anticipa a la firmeza del amparo provisional como medida que garantiza la protección interina en el amparo

#### 4.1. Amparo provisional

Ignacio Burgoa (29) señala que el amparo provisional es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto.

José Gabriel Larios Ochaita (30) al referirse al amparo provisional afirma que: “si no fuera por la suspensión provisional la resolución final no llenaría su objeto, pues el acto que se reclama puede ser ejecutado irreparablemente para la autoridad que lo cometió y contra la cual se recurre ante el tribunal de amparo”.

Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez (31) sostiene que el amparo provisional es una medida cautelar, con lo que se asegura por medio de dicha suspensión, la positiva ejecución de la sentencia en caso de que sea otorgado el amparo.

---

(29) Ignacio Burgoa **El Juicio de Amparo**. Editorial Porroúa S. A. México, 26 Avenida Edición 1986.

(30) José Gabriel Larios Ochaita. **El Control Constitucional** Marco Teórico. Publicación de la Corte de Constitucionalidad 1992.

(31) **Ob.cit.** Página 82

El repertorio de criterios procesales (32) de la Corte de Constitucionalidad define al amparo provisional como una medida precautoria que consiste en la suspensión provisoria del acto, resolución o procedimiento reclamados y tiene por objeto cubrir el “*periculum mora*” sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia definitiva del amparo pedido

Luis Antonio Mazariegos Fernández (33) dice que el amparo provisional tiene por objeto dejar en suspenso los efectos del acto reclamado, es decir, evitar que el acto reclamado se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio a los derechos constitucionales.

Juan Manuel Díaz-Durán Méndez (34) relata que si no se suspendiere a tiempo oportuno el acto o actos reclamados, la sentencia que otorga al quejoso la protección del tribunal sería jurídica y prácticamente difícil de ejecutar.

## 4.2. Definición

A título personal entonces, se puede definir el amparo provisional como una garantía acordada interinamente a favor del que invoca protección, se denomina de

---

(32) **Repertorio de Criterios Procesales**, Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala 1994.

(33) Luis Antonio Mazariegos Fernandez, **Garantías Constitucionales**, Impresos Praxis Guatemala, 1994. Tesis de graduación.

(34) Juan Manuel Díaz-Durán Méndez. **La inadmisibilidad de la acción de amparo**. Tesis de graduación. Universidad Rafael Landivar. 1990.

esta forma dada su naturaleza cautelar de cuidado o vigilancia en resguardo de un derecho fundamental.

Debe afirmarse que la diferencia se marca del amparo definitivo en el sentido de que por medio de éste se declara el derecho en sentencia cuando se declara con lugar o sin lugar la acción, lo cual ya no es de naturaleza cautelar sino de naturaleza definitiva, entonces corresponde definir el amparo provisional también como aquella medida que, el tribunal competente o de conocimiento a prevención, al ser promovida la acción constitucional de amparo, decreta como una forma de detener los efectos que está ocasionando la decisión que se objeta, con tal de evitar sus consiguientes consecuencias; esta situación ocurre únicamente cuando el amparo está encaminado a restaurar una violación cuyos efectos generan violación permanente o continua.

Es una medida precaria que tiene su razón de ser en evitar la consecuencia dañina o violatoria que causa la decisión que se reclama en caso de no detenerse; su naturaleza consiste en aquella protección puramente temporal en tanto haya que resolver en definitiva la acción planteada, de manera que, en ese orden de ideas, debe ser una garantía totalmente distinta en tiempo y firmeza a la sentencia de amparo, la que, deberá estar no sólo firme, sino que contar con la característica de ejecutoriedad para poderse lograr los efectos perseguidos.

#### **4.2.1. Elementos del amparo bi-instancial**

#### **4.2.2. Amparista**

Se denomina amparista al promoviente de la acción, cuyo derecho está amenazado o contra quien la violación hubiese ocurrido, esta denominación se deriva del propio nombre que recibe esta acción extraordinaria, de manera que la comunidad forense ha optado por denominar indistintamente, amparista, accionante, promoviente, solicitante o interponerte a quien promueve la acción constitucional de amparo.

#### **4.2.3. Autoridad impugnada**

Es aquella autoridad contra la que se endilga la acción, la cual participará como sujeto pasivo en el amparo, circunstancia que se reúne por ser la responsable de emitir el acto que constituye la reclamación en el amparo y, quien a la vez, soportará los efectos de la sentencia, en caso de ser meritoria la acción.

#### **4.2.4. Terceros interesados**

Son los sujetos a quienes ya sea el interponerte señala que tienen interés directo en el asunto promovido, lo que puede ser en razón a que fueron parte de la discusión ordinaria o, porque el resultado de la acción de amparo deba afectar en algún sentido.

Debe resaltarse que dicha calidad no sólo depende del señalamiento por parte del solicitante del interés que puedan tener dichos sujetos en el asunto, sino que puede ser a juicio del tribunal, cuya discrecionalidad le confiere la ley de la materia para que pueda ejercer el poder de la jurisdicción que consiste en convocar a juicio a aquél que según su entender, tenga interés en el asunto.

#### **4.2.5. Ministerio Público**

Esta institución está dispuesta desde el origen de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que debe formar parte de todas las acciones de rango constitucional, de manera que en ningún caso tiene la calidad de tercero interesado, sino que por disposición de la ley, formará parte de todas las controversias de tal rango que deban promoverse con el fin de constituir el aporte oficial ya sea a favor o en contra de los intereses que se persigan con la promoción del amparo.

#### **4.2.6. Tribunal de origen o de primera instancia en amparo**

Tribunal de origen es la institución ante quien se promueve la acción, aunque debe dejarse expresamente constancia que esta condición no la constituye aquel tribunal que por razones de tiempo, u otra circunstancia conoció a prevención de la acción promovida inicialmente, sino aquel que se ha dispuesto ya sea por la norma que regula la competencia, o porque la Corte de Constitucionalidad sin formar artículo ha concedido la facultad de conocer y fenecer la acción de amparo, es éste, el tribunal que además de conocer todo el trámite del amparo debe dictar sentencia

o ha dictado sentencia el que reúne la condición que se denomina tribunal de origen.

#### **4.2.7. Corte de Constitucionalidad o Tribunal de Segunda Instancia de amparo**

Es el máximo tribunal que conoce de todas las acciones constitucionales, sin embargo en el caso expreso de la acción de amparo, también se define como el tribunal de segunda instancia, por tener concentrado el conocimiento de todas las impugnaciones que se promuevan contra la sentencia que recaiga en dicha acción u otras incidencias que ameritan el conocimiento del superior conforme se ha dispuesto en la ley constitucional de la materia.

### **4.3. Elementos del amparo en única instancia**

#### **4.3.1. Amparista**

Es quien recurre en única instancia, una vez concurren los presupuestos que viabilizan la promoción, como ya se sostuvo, se denomina amparista al promoviente de la acción, cuyo derecho está amenazado o contra quien la violación hubiese ocurrido, esta designación se deriva del propio nombre que recibe esta acción extraordinaria, de manera que la comunidad forense ha optado por denominar indistintamente, amparista, accionante, promoviente, solicitante o interponerte a quien promueve la acción constitucional de amparo.

#### **4.3.2. Autoridad impugnada**

En el caso de la acción de amparo en única instancia, la ley ha provisto expresamente el nombre de las autoridades que figurarán como tales, o que por su condición pueden ser pasibles de amparo en única instancia, dichas afirmaciones encuentran sustento en el contenido del artículo 11 y 15 de la Ley de Amparo, 2 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. En ese orden de ideas como ya se afirmó, es aquella autoridad contra la que se endilga la acción la cual participará como sujeto pasivo en el amparo, circunstancia que se reúne por ser la responsable de emitir el acto que constituye la reclamación en el amparo y quien a la vez soportará la sentencia en caso de ser meritoria la acción.

#### **4.3.3. Terceros interesados**

Sujetos procesales que son vinculados directamente por la Corte de Constitucionalidad como tribunal que concentra su conocimiento y que en algunos casos, discrecionalmente puede vincular a quienes a su juicio tenga interés directo. En los párrafos precedentes los definimos como aquellos sujetos a quienes ya sea el interponente señala que tiene interés directo en el asunto promovido, lo que puede ser en razón a que fueron parte de la discusión ordinaria o porque el resultado de la acción de amparo deba afectar en algún sentido. Debe resaltarse que dicha calidad no sólo depende del señalamiento por parte del solicitante del interés que puedan tener dichos sujetos en el asunto sino que puede ser a juicio del tribunal, cuya discrecionalidad le confiere la ley de la materia para que puede ejercer el poder de la jurisdicción que consiste en convocar a juicio a aquél que según su entender tenga



interés en el asunto.

#### **4.3.4. Ministerio Público**

De la misma forma que esta institución por misterio de la ley es convocada para participar en las acciones bi-instanciales, tiene también participación en los casos denominados como de única instancia. En apartados precedentes se denominó de cómo la institución está dispuesta desde el origen de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que debe formar parte de todas las acciones de rango constitucional, de manera que en ningún caso tiene la calidad de tercero interesado sino que por disposición de la ley, formará parte de todas las controversias de tal rango que deban promoverse con el fin de constituir el aporte oficial ya sea a favor o en contra de los intereses que se persigan con la promoción del amparo.

#### **4.3.5. Tribunal de amparo o Corte de Constitucionalidad**

En este particular caso no existe tribunal de segunda instancia como lo describimos en los elementos del amparo provisional bi-instancial, pues cuando se promueven acciones en única instancia, es el máximo tribunal que conoce desde el inicio de todas las acciones constitucionales. Es esta característica la que le da la condición de única instancia a las acciones que en esa calidad se promueven, consecuentemente, para estos casos no existe tribunal de apelación o de conocimiento en grado y obviamente no existirán los recursos cuyo conocimiento en alzada viabiliza la ley, sino únicamente los previstos para las resoluciones de la Corte

de Constitucionalidad, que de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad pueden promoverse.

#### **4.4. Características del amparo provisional**

##### **4.4.1. Precariedad**

Esta característica consiste en que dicha medida únicamente tiene razón de ser temporalmente y por consiguiente, no puede pretenderse con esta garantía provisoria, obtener el fin del objetivo deseado, pues sus alcances no son meramente definitivos sino temporales.

##### **4.4.2. Oficiosidad**

Esta otra característica consiste en la facultad que tiene el tribunal de decretar oficiosamente la medida cuando del estudio de las actuaciones se desprenda que la consecuencia del acto reclamado puede ser irreparable, de modo que las cosas no puedan volver a su estado anterior. En circunstancia como éstas, aunque el amparista no solicite la protección provisional, el tribunal de conocimiento ha de discernir si se hace aconsejable y con dicho fundamento decretar la medida.

##### **4.4.3. Instancia de parte**

Esta consiste en la posibilidad que tiene el amparista de solicitar la medida interina para efectos de que se protejan sus intereses de manera provisoria y que el

tribunal necesariamente tendrá que emitir pronunciamiento respecto de dicha solicitud.

#### **4.4.4. Flexibilidad en la oportunidad de petición**

Esta circunstancia ocurre en la facultad que otorga la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de poder solicitar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, que se otorgue la medida de manera circunstancial.

#### **4.5 La ejecución anticipada del amparo provisional**

Adolfo Armando Rivas <sup>(35)</sup>, señala que, es posible que se consagre judicialmente una solución anticipatorio irreversible según los valores de los derechos en juego; piénsese por ejemplo, en una pretensión destinada a someter al peticionante a una operación quirúrgica urgente por cuenta de una prestadora obra social o entidad asistencia estatal de modo que concretada no sería posible anularla o reponer las cosas a un estado anterior.

La ejecución anticipada entonces consiste en la naturaleza de ser de un amparo provisional decretado bajo las premisas de paralizar los efectos agraviantes del acto reclamado, el que se ha decretado en circunstancias de tiempo record, en el cual, si no se ejecuta, habrá perdido toda razón de ser.

---

(35) Adolfo Armando Rivas. **El amparo**. Ediciones La Roca 3ra. Edición Página 623, 3ra. Edición. Buenos Aires Argentina 2003.

Adolfo Armando Rivas <sup>(36)</sup> señala que el trámite del amparo requiere de tiempo y en ese sentido es necesario que para que sea eficaz la prestación jurisdiccional se precise de instrumentos que aseguren la utilidad de la sentencia para cuando sea dictada.

Se ha denominado ejecución anticipada en este apartado a la actuación del tribunal de primera instancia o de única instancia en su caso, que consiste en no esperar la firmeza de la apelación del auto que decretó la protección en el primer caso, o su impugnación conforme lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el segundo, que ejecuta inmediatamente el amparo decretado, y aunque este puede estar como ya se apuntó, sujeto a recurso de apelación o a impugnarse por medio de los recursos de Aclaración y/o Ampliación, ello no impide su inmediata ejecución; esto ocurre en circunstancias por ejemplo de la promoción de una acción de amparo por una persona que ha sido condenada a muerte y lo cual implica que una vez amparado provisionalmente, debe ejecutarse el mismo, de modo que no por esperar su firmeza, resulte infructuosa.

---

(36) **Ob. Cit.** Página 623.

#### 4.6. Efectos del amparo provisional como medida de garantía

Cuando se decreta con motivo de una violación a derechos reconocidos por la Constitución Política de la República y otras leyes, el efecto de tal medida provisoria es detener, contener o estancar, la violación que se pueda seguir ocasionando en tales derechos afectados.

En otro orden de ideas, cuando la acción constitucional de amparo se promueve contra la amenaza inminente de violación a derechos constitucionales, el efecto del amparo provisional estriba en el hecho detener la amenaza inminente en la condición en que se encuentra, de manera que los daños probables e inminentes, no lleguen a consumarse.

(37) Las medidas cautelares cumplen con la función de operar como medios específicos en cuanto a su fin tutelar, pero en definitiva dependientes de la suerte de la pretensión principal.

(38) Las medidas provisorias tienen aquel objetivo asegurativo, pero una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria sostiene que no pueden consistir en soluciones que satisfagan la pretensión principal, en tanto otra entiende que según las características del conflicto, resulta posible producir soluciones con ese sentido.

---

(37) **Ob. Cit.** Página 623.

(38) **Ibidem** página 623.

(39) La satisfacción anticipada de la pretensión se puede dar entonces bajo el manto de lo cautelar o por fuera del mismo y con nombre propio; al mismo tiempo habrá que distinguir entre soluciones que sólo la anticipan provisoriamente y las que saldan la pretensión de manera irreversible; por ejemplo, en un juicio por escrituración no se podría ordenar como medida cautelar o anticipatorio tal acto, pues sería imposible luego una restitución al estado anterior en caso de que la sentencia no hiciera lugar a la demanda.

#### **4.7. Protección interina en el amparo**

Se denomina de esa manera dada su provisionalidad, como consecuencia, no se puede intentar la promoción de una acción, cuyo único fin sea esta clase de protección porque, en tal sentido, se tornaría, aunque con efectos provisionales, de temporalidad indefinida, lo que desnaturalizaría su fin, a no ser .

---

(39) **Ob. Cit.** Página 624.



## CONCLUSIONES

1. La investigación monográfica realizada, permitió establecer que el amparo provisional en la legislación guatemalteca, constituye una garantía con parámetros bien definidos que obviamente debe conocer tanto el profesional del derecho que con su profesional patrocinio, invoca a favor de su patrocinado dicha medida cautelar. Se determinó que los jueces que se constituyen en tribunales de amparo, descubran con precisión aquellos casos en que objetivamente debe decretarse la medida interina que se haya pedido por parte del amparista, en tal caso, no basta con ceñirse a que exista una petición para estar en condiciones de considerar si se decreta, o si por el contrario se deniega la protección provisional invocada.

2. El amparo provisional entendido como una medida de vigilancia, de cuidado, o cautelar, se analiza por el tribunal constituido o permanente de conformidad con la ley de la materia, aún de oficio. Esta circunstancia orienta de mayor relevancia a dicha medida, pues el tribunal, aún cuando no se haya invocado tal derecho, observa si efectivamente hay circunstancias que obliguen a ser protegidos de manera provisional, con el fin de que no se consume la violación cuando sea por la amenaza inminente o que se paralice la actitud violatoria denunciada de fondo.

3. La jurisdicción constitucional es un tema muy profundo y evidentemente complejo, dada la relevancia de los derechos sujetos a su protección, de manera que por ello resultaba indispensable enfocar dicho tema desde sus orígenes y definir los sistemas que su conocimiento abarca, así como los principios que rigen la



materia constitucional. La definición de la Corte de Constitucionalidad no existe en ningún texto expresamente y los textos que la refieren se limitan a señalar sus funciones, por ello fue necesario definirla aunque de manera escueta para luego abordar su función esencial, el máximo tribunal constitucional de Guatemala e intérprete final de la Constitución debe definirse en términos muy sencillos para que las personas protegidas por dicho texto supremo (todos), puedan precisar que es la Corte de Constitucionalidad.

4. acción de amparo por consiguiente objeto de este trabajo, ha sido necesario definirla en términos precisos y sencillos para que su promoción no genere la problemática de ser algo inalcanzable, aunque con sus parámetros bien definitivos y el fin que debe perseguir su promoción. El capítulo final que enfoca el tema central de este trabajo consiste en la ejecución inmediata que debe anticiparse a la firmeza del amparo provisional, la que sugiere definir la inexistencia de casos que deban esperar su firmeza para su ejecución, de manera que cuando un amparo provisional no se pueda ejecutar antes de que esté firme, lo que eventualmente ocurrió, es que no se daban las circunstancias para otorgarlo, porque aquellos que deben decretarse es porque además ameritan su inmediata ejecución y en ese sentido, su objeción por medio del recurso de apelación, resulta irrelevante para efectos de ejecutarse.

5. **Con** lo anterior se pretende precisar para toda la comunidad forense que una vez se decreta una medida cautelar como el amparo provisional, persiga su ejecución inmediata y para los jueces que se vean involucrados como tales, sin restricciones de ninguna naturaleza, procedan a la inmediata ejecución de la medida

de protección interina que hubiesen determinado, dadas las circunstancias que motivaron aquel fallo protector provisional. La necesidad de esta protección preventiva, estriba en la irreparabilidad del daño que causaría al permitir que la decisión, cuyo resguardo se pretende, cause sus efectos y torne como consecuencia, inútil su amparo definitivo. La idea de abordar este tema, surgió como consecuencia de que hasta la presente fecha, se desconoce con precisión la delimitación de qué casos de aquellos que tornan obligatorio su amparo provisional, son ejecutables anticipadamente, o si fuera el caso, habría de esperarse que cause firmeza en apelación y como consecuencia, muchas protecciones interinas de las que se otorgan, quedan sin surtir efecto. He podido determinar que de todos los amparos provisionales que se otorgan, la mayoría de éstos no se ejecutan por temor a que sean revocados en segunda instancia.



## RECOMENDACIONES

1. Fue recomendable establecer con precisión y certeza, la inexistencia de casos que ameritan su protección provisional, pero que además, deba esperarse la resolución de segunda instancia para ejecutar tal medida interina, porque de ser así, se desnaturaliza dicha protección.

Crear un grado de conciencia en el profesional del derecho, para que al momento de interponer su escrito contentivo de amparo, evalúe si será necesario incluir la petición del amparo provisional y, de ser el en caso y acordarse ésta, que dicha medida efectivamente resulte protectora de manera interina y no un asunto que ponga fin a la materia objeto de amparo.

2. Crear por este medio y, en vista de la inexistencia de contenido específico de una norma que disponga si hay casos en que debe ejecutarse inmediatamente de decretado un amparo provisional, o si por el contrario se debe esperar su firmeza, una fuente de contenido con la que se afirma la inexistencia de situaciones que impongan esperar la decisión de segunda instancia para viabilizar la ejecución. Delimitar las circunstancias que hacen meritoria la medida y su correspondiente ejecución anticipada, sin que sea justificable su inejecución por razones de conocimiento en alza. Determinar las características del acto que amerita su protección inmediata y aquéllos en que por el contrario, será necesario esperar una decisión definitiva de amparo.

3. Proponer por medio de quien corresponda y a quien corresponda, la forma de identificar cada uno de los casos, así como constituir un medio de consulta para que profesionales y estudiantes del derecho, comprendan con propiedad el tema abordado. Que el accionante, por medio del profesional que lo patrocina, reconozca si será necesario invocar una protección provisoria de amparo provisional y, no se torne dicha petición un apartado meramente formal del contenido de la demanda de amparo.

4. Con el fin de que en lo sucesivo, no haya razón para inejecutar una medida que haya acordada, crear conciencia en los jueces constituidos y permanentes, que sólo se decretan aquellas protecciones que por su naturaleza, resulte imponente su ejecución inmediata. Que la Corte de Constitucionalidad, con la facultad reglamentaria conferida por el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, disponga de un contenido preciso, para determinar las circunstancias que imperativamente deben ser examinadas, tanto para solicitar el otorgamiento del amparo provisional, como para decidir sobre la correspondiente medida por parte de los tribunales afectos.

5. Las peticiones que se formulen para que se decrete el amparo provisional, en ningún momento se promuevan con el fin de anticipar los efectos de la eventual

sentencia declaratoria de amparo, sino con el propósito de detener los efectos dañinos, en las condiciones que se encuentran al momento de conseguir la medida.



## BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Vigésima Quinta Edición, México, D.F. Editorial Porrúa, S. A. 1988.
- CAPELLETI, Mauro. **La justicia constitucional**. Universidad Autónoma de México, México D.F. 1987
- QUIROA LAVIÉ, Humberto. **Derecho Constitucional Latinoamericano**, Universidad Nacional Autónoma de México. 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta. Argentina. 1988.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, E. **Los Derechos Fundamentales**. Editorial Tecnos, S. A. Madrid España 1986.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, **Principios de Derecho Constitucional Español**. Tomo I. Ediciones Madrid, 1985.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, E. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Editorial Tecnos, S. A. Madrid España 1984.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S. A. Avenida República Argentina, México 1983.
- SALGADO, Alí Joaquín, **Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad**. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1987.
- LARIOS OCHAITA, José Gabriel. **Aproximación hacia un plan o programa de trabajo**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad 1994.
- OSORIO, Manuel, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomos I al VI 18 Ava. Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- BREVER CARÍAS, Allan R. **Estado de Derecho y Control Judicial**. Caracas Venezuela. Instituto Nacional de Administración Pública. 1987.
- GONZÁLEZ RIVAS, Juan José. **La Justicia Constitucional**, Derecho Comparado Español. Madrid España Revista de Derecho Privado.
- PINTO ACEVEDO, Mynor. **La Función de la Interpretación y defensa de la Constitución**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, noviembre de 2005.
- RIVAS Adolfo Armando. **El Amparo**. 3ra. Edición. Buenos Aires Argentina Ediciones la Roca. 2003.
-



## **LEGISLACIÓN**

-Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

-Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

-Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad

-Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad

-Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad

-Acuerdo 2-97 de la Corte de Constitucionalidad

-Acuerdo 18-2001 de la Corte de Constitucionalidad

-Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad

-Acuerdo 50-2002 de la Corte de Constitucionalidad

-Auto Acordado 1-94 de la Corte de Constitucionalidad

-Auto Acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad

-Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad

-Auto Acordado 1-2001 de la Corte de Constitucionalidad